

218-DRPP-2019.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las quince horas con cuatro minutos del veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

Recurso de revocatoria interpuesto por Maricela Morales Mora, en su condición de presidenta provisional del Partido Unión Costarricense Democrática, contra la resolución 026-DRPP-2019 de las diez horas con tres minutos del tres de enero de dos mil diecinueve, dentro del proceso de conformación de estructuras en el cantón de Sarapiquí, del cantón de Heredia.

R E S U L T A N D O

1.- Mediante auto 026-DRPP-2019 de las diez horas con tres minutos del tres de enero de dos mil diecinueve, el Departamento de Registro de Partidos Políticos, le indicó al partido político Unión Costarricense Democrática, que estaban pendientes las designaciones de los miembros propietarios del Comité Ejecutivo Cantonal, ya que no se tomó como válidas las designaciones realizadas en la asamblea celebrada el día nueve de diciembre del año dos mil dieciocho, en el cantón de Sarapiquí de la provincia de Heredia, en virtud de que dicha nómina, quedaría integrada por tres personas del mismo género, en este caso sólo hombres. Razón por la cual debía el Partido Unión Costarricense Democrática celebrar una nueva asamblea cantonal en Sarapiquí y cumplir con el principio de paridad establecido en el artículo dos del Código Electoral, en concordancia con el artículo tres del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas.

2.- En fecha diez de enero de dos mil diecinueve, la señora Maricela Morales Mora, cédula de identidad 104800252, en su condición de presidenta provisional del Comité Ejecutivo Superior del Partido Unión Costarricense Democrática, interpuso recurso de revocatoria en contra de lo resuelto por el Departamento de Registro de Partidos Políticos en el auto n.º 026-DRPP-2019 de las diez horas con tres minutos del tres de enero de dos mil diecinueve.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales.

CONSIDERANDO

I. UNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, así como la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra las resoluciones emitidas por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga practicada la notificación. Corresponde, en consecuencia, a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de revocatoria planteado, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día tres de enero de los corrientes, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el cuatro de enero, según lo dispuesto en el artículo cinco del Reglamento de notificaciones a Partidos Políticos por correo electrónico (Decreto 06-2009 de 05 de junio de 2009) y los artículos uno y dos del decreto 05-2012, publicado en la Gaceta 102 del 28 de mayo de 2012.

El plazo para recurrir era de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día nueve de enero, no obstante, este fue planteado el día diez del mismo mes y año, es decir, de forma extemporánea.

En cuanto a la legitimación activa para la presentación del citado recurso, este fue presentado por la señora Maricela Morales Mora, cédula de identidad 104800252, en su condición de presidenta provisional del Comité Ejecutivo Superior del Partido Unión Costarricense Democrática. Sobre este último aspecto, el artículo veintisiete bis del estatuto provisional del partido político, al referirse a las funciones específicas del presidente, en lo conducente, establece que:

“(...) El Presidente del Comité Ejecutivo tendrá la representación oficial sin límite de suma del Partido, según establece el artículo mil doscientos cincuenta y tres del

Código Civil Vigente. Esta representación será tanto a nivel nacional, así como a nivel internacional en actividades de carácter políticas o de estado en las que se deba asistir. Además: A-Ejercer la representación legal del partido, separada y/o conjuntamente con el Secretario General con carácter de apoderados generalísimos sin límite de suma. (...)”.

Según lo expuesto se desprende que la señora Maricela Morales Mora, es quien presenta el escrito recursivo en su condición de presidenta provisional del Comité Ejecutivo Superior del Partido Unión Costarricense Democrática y se encuentra debidamente legitimada para interponer dicha gestión en los términos del artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, sin embargo, como se indicó, al haberse presentado el recurso de forma extemporánea para accionar, se declara inadmisibile.

POR TANTO

Se declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Maricela Morales Mora, cédula de identidad 104800252, en su condición de presidenta provisional del Comité Ejecutivo Superior del Partido Unión Costarricense Democrática, contra la resolución 026-DRPP-2019, referida al proceso de conformación de estructuras en el cantón de Sarapiquí, de la provincia de Heredia por el “Partido Unión Costarricense Democrática”. Se confirma lo dispuesto en la resolución recurrida.

Notifíquese al partido Unión Costarricense Democrática. -

Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento de Partidos Políticos

MCV/smm/mao
C.C.: Expediente N° 264-2018 Partido Unión Costarricense Democrática
Dpto. Registro de Partidos Políticos.
Ref., No.: 556-2019